

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la presente se requiere a los fabricantes de chocolates y bombones, caramelos, galletas, conservas, productos alimenticios, vinos destinados a exportación, vinos de consumo nacional, vermouts, jarabes y gaseosas, licores, aguas carbonicas y torrefactores de malta de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de tres días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, presenten en las oficinas de esta Delegación, declaración jurada, debidamente reintegrada, de las cantidades de azúcar que necesiten para el ejercicio de sus industrias durante el presente mes de Julio, haciendo constar en las mismas cuantos datos se interesan en circular núm. 168, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 28 de Mayo último; previniéndoles que el incumplimiento de cuanto se ordena en la presente dentro del plazo fijado, así como la falta u omisión de cualquier dato solicitado, dará lugar a la cesación del suministro.

Igualmente se les hace saber, que periódicamente todos los meses, antes del día veinte, deberán formular declaración análoga para el siguiente; en la inteligencia de que si no tiene entrada en estas oficinas antes de la indicada fecha expresado documento, perderán el derecho al percibo de las cantidades que de dicho artículo pudieran corresponderles.

Soria 8 de Julio de 1940.

1326

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 223.

Según me comunica el Alcalde de Quiñone-
ría, se hallan recogidas en dicha localidad un
cordero negro sin esquilado, oreja izquierda des-
puntada y en la derecha muesca detrás, y una
oveja blanca, esquilada, andosca, con un agujero
en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerlas, dentro del plazo de quince días; advir-
tiendo, que una vez transcurrido este plazo, se
procederá por la Alcaldía de Quiñone-
ría a la venta en pública subasta de las referidas reses,
en la forma que determina el vigente reglamento
para la administración y régimen de las reses
mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1315 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
172.—Derechos de inserción 4.25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 224.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de peste porcina en el
término municipal de Soria, que fué declarada
oficialmente con fecha 22 de Abril último.

Lo que se hace público para general cono-
cimiento.

Soria 10 de Julio de 1940.

1318

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos, hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional, la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su mas alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan aquellas felices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta, en todo momento, al movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decreta.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar

e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

Artículo segundo. La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes.—Estarán constituidas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y el encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar.—Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constituyéndose con ellas el número de Banderas correspondientes a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea.—Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivide, dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea.—Estará constituida por los afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero. La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas técnicas y Centros de enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial, y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio po-

drán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto. Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicios en filas en la extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen, y dentro de las necesidades del servicio tendrán preferencia para la elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo quinto. El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en los filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia civil, Policía armada y destinos que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de seis meses completos.

Artículo sexto. Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la misma tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo octavo. Dentro del Movimiento los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno. Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinte y cuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del

servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las fuerzas de Orden público.

Artículo décimo. El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado B) de los artículos primero y segundo del decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo. Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo. El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden público; pero dependerá de las jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo décimotercero. Los afiliados a la Milicia, ya sea en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo décimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley. Por la Jefatura Nacional de

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe directo de la Milicia se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dos de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excemos. Sres.: De antiguo, y también frecuente uso en el día, son los guiones atribuidos a las principales dignidades del Estado y el Ejército para hacer notar o destacar su presencia, poniendo de relieve el lugar en que se hallan, a fin de que por todos sean vistos y puedan aquéllos a quienes toca rendirles homenaje, recibir sus mandatos o departir con ellos.

Sobre todos, quien ostenta la suprema dignidad de la Nación precisa tener aquel distintivo fijado de modo singular para que no haya de servir en diferentes circunstancias de cada uno de los distintos guiones propios de las diversas funciones que en paz y en guerra ejerce como inherentes a los variados poderes que ostenta.

En gloriosa tradición, originada con ocasión de luchas pretéritas que llevaron a cabo la formación nacional de España, se halla la señal cabdal, traída y llevada delante de todos los Caudillos, primero, y solamente de los soberanos, después.

Tal señal, distinta de las banderas y estandartes nacionales o personales del Jefe del Estado o de sus tropas, ha sido determinada en su forma, tamaño, color y figuras por la Real Academia de la Historia, y ateniéndose a su ilustrado dictamen, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto que el Guión de S. E. el Jefe del Estado, Caudillo de la Nación Española y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, sea un pendón cabdal, cuadrado, de 65 cm. de lado, prolongado en su costado derecho por tres carpas redondas salientes de 132 mm. de diámetro y dos entrantes intermedios de 127 mm. de diámetro, todo ello rodeado de un cordoncillo de oro del que arranca un fleco de hilo del mismo metal de 25 mm. de ancho.

El fondo será de color púrpura, y bordado sobre él, en diagonal, del vértice superior izquierdo al inferior derecho, irá una banda de oro de 80 mm. de ancha engolada en cabezas de dragan-

tes lobos del mismo metal con lenguas de gules de 180 mm. de largo, acompañada de las dos columnas de Hércules, de 250 mm. de altura y 15 mm. de radio, el fuste, de plata con base y capitel de corintio de oro, coronada la izquierda de corona imperial y la diestra con Coronel español y los lemas «Plus Ultra» de oro sobre cintas de gules.

Las columnas irán colocadas: la de la derecha, a 283 mm. del borde inferior del guión y a 80 mm. del lateral derecho, y la de la izquierda, a 48 mm. del borde inferior y separada del lateral izquierdo, que pega al asta, 110 mm.

En igual forma y color, con figuras semejantes, pero sin cordón ni fleco de oro, se dispondrán los estandartes que con arreglo a los reglamentos vigentes y usos acostumbrados se han de izar en los palacios, campamentos, lugares o buques en los que resida o se aloje Su Excelencia.

El tamaño del estandarte variará según la altura del lugar en que se ice.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excemos. Sres. Ministros de todos los Departamentos. (B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola de 1939-1940, previene que el Ministerio de Agricultura sancionará con multas hasta 50.000 pesetas el abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas.

El artículo 11 del citado decreto confiere al Ministro el encargo de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de aquél.

En su virtud dispongo:

Primero. Las multas a que se refiere el artículo noveno del decreto de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940 serán impuestas: Por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, hasta la cuantía de 1.000 pesetas; por el Director general de Agricultura, hasta 10.000 pesetas, y por el Ministro, hasta 25.000 pesetas.

Segundo. Las multas superiores a 25.000 pesetas, hasta las 50.000 pesetas, que es el límite establecido por el citado decreto, se impondrán por el Ministro, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercero. Contra las multas que se impongan, cabrán los recursos establecidos en el reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, observándose en las notificaciones las formalidades prescritas en el mismo.

Cuarto. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en la fecha de esta orden, podrán ser revisadas para acomodarlas a lo que en la misma se preceptúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Itmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Junio de 1940.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Abejar	1	105
Acrijos	1	90
Agreda	2	180
Aguilar de Montuenga	1	30
Alaló	1	90
Alcoba de la Torre	1	90
Alcozar	1	90
Alcubilla de las Peñas	1	90
Almarail	1	90
Almazán	7	630
Almazul	1	90
Arcos de Jalón	3	330
Arévalo	1	90
Bayubás de Abajo	1	90
Berlangá de Duero	5	450
Blacos	1	90
Bliccos	2	180
Borobia	1	90
Burgo de Osma	7	810
Cañamaque	1	60
Carrascosa de la Sierra	1	60
Cihuela	4	360
Cobertelada	1	90
Conquezueta	1	90
Coscurita	2	180
Deza	7	630
Espeja de San Marcelino	1	90
Fuentecambrón	1	90
Fuentegelmes	1	90
Fuentes de Magaña	3	270
Jaray	1	90
Los Villares de Soria	2	90
Mallona (La)	1	90
Marazovel	2	180
Mazaterón	1	60

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Medinaceli	1	90
Miño de San Esteban	1	90
Monteagudo de las Vicarias	2	150
Montenegro de Cameros	1	90
Montuenga de Soria	1	90
Morón de Almazán	2	108
Nódalo	1	90
Nomparedes	3	270
Olvega	1	90
Osma	2	240
Pinilla del Olmo	1	90
Recuerda	1	90
Renieblas	4	360
Romanillos	1	120
Salduero	1	90
San Andrés de San Pedro	1	90
San Leonardo	1	90
San Pedro Manrique	1	90
Santa Maria de las Hoyas	1	90
Sauquillo de Alcazar	1	90
Sauquillo de Paredes	1	90
Soria	12	1350
Suellacabras	1	90
Tardelcuende	2	180
Tarancueña	1	90
Tejado	1	90
Torlengua	1	90
Trévago	1	90
Valdemaluque	1	90
Valdemoro	1	90
Valdeprado	1	90
Velilla de Medina	2	225
Velilla de la Sierra	1	90
Villabuena	1	90
Villar de Maya	1	90
Sumas totales	125	11640

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de de Soria,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Camara de Comercio e Industria para el mes actual.

Soria 20 de Junio de 1940.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Felix Garcia Baquero.—Visto bueno.—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1226

Ayuntamientos

DEZA

1275

En ejecución de lo acordado por la Comisión gestora de mi presidencia, se anuncia pública subasta para la construcción de una rampa o camino de acceso a esta población desde la carretera de Deza a Cetina, con sujeción al proyecto, me-

moria, presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante todos los días laborables de diez a trece y de cuatro a ocho de la tarde, admitiéndose durante el plazo de veinte días hábiles comprendidos desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el inmediato anterior al que corresponda celebrar la subasta, cuantas proposiciones se presenten, sujetándose los licitadores al tipo de licitación en baja de 32.665'46 pesetas, y para la que se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar a la once de la mañana del día correspondiente en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación y Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto, admitiéndose con anterioridad en Secretaría, a satisfacción del presentador, los pliegos con la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una rampa o camino de acceso a la población de Deza».

2.^a El pliego que contenga la proposición será extendida en papel del timbre correspondiente (4'50) y con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de pesetas 1.633'27, formalizado en la Depositaria municipal o Caja general de depósitos o sucursales, equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación, y caso de serle adjudicada la subasta definitivamente habrá de elevarla al 10 por 100, siendo desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo o que carezcan del citado resguardo y la cédula personal.

3.^a El licitador habrá de comprometerse a la ejecución de las obras en el plazo de cuatro meses y en la cantidad que consigne en su proposición, realizándose el pago de la obra ejecutada por la entidad contratante mediante certificaciones mensuales, expedidas por el Director de la obra; advirtiéndose que el contrato se hará a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir la rescisión por alteración del precio ofrecido, y el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones dará derecho al Ayuntamiento para resarcirse de los perjuicios que se le ocasionen, con la cantidad del depósito definitivo.

4.^a El rematante habrá de sujetarse al cumplimiento de las leyes sociales en vigor y la debida protección a la industria nacional.

5.^a Celebrada que sea la subasta, para la que se observarán las prescripciones reglamentarias,

se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa de entre las admitidas, y si resultasen dos o mas proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana por el plazo de quince minutos, decidiéndose por sorteo si la igualdad persistiese.

6.^a El adjudicatario definitivo de la subasta queda obligado a satisfacer los gastos de formación de proyecto, publicación de anuncios y los propios de la subasta, debiendo constituir el depósito definitivo y otorgamiento de contrato dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la adjudicación definitiva de la Corporación municipal.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con domicilio en, con cédula personal corriente de la tarifa...., clase...., núm...., expedida en..... de..... de...., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas publicadas al efecto y exigidas para la construcción de un camino de acceso a la población de Deza, mediante subasta, se compromete a la ejecución de dichas obras por la cantidad (pesetas en letra), y a continuación la fecha, firma y rubrica del licitador.

Deza 28 de Junio de 1940.—El Alcalde, Florentin Esteras.

173.—Derechos de inserción 45 pesetas.

QUINTAS.—CITACION

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en los alistamientos formados por los respectivos Ayuntamientos para los reemplazos que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en los días que se les señalan, ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital, para sufrir la revisión ordenada por la Superioridad, que en el año de su alistamiento fueron clasificados como excluidos temporales o útiles para servicios auxiliares y que no han sufrido las revisiones reglamentarias como consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional; advirtiéndose que si dejaren de comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Ayuntamientos, nombre de los mozos, reemplazos y días en que han de comparecer ante la Junta de Clasificación

ALMAZAN.—Francisco Durán Rebolledo; 1934; día 16 de Julio.

NOLAY.—Fructuoso Lobera Gómez; 1933; día 17 de Julio.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.—Salustiano Muñoz Guijarro; 1934; Alejandro Arranz y Arranz; 1935; Antonio Muñoz Guijarro; 1935; día 22 de Julio.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACION de los ingresos realizados en el mes de Junio de 1940

PUEBLOS	1 Ingre- sado por venta de tickets	2 In- gresado por reinte- gros	3 Ingre- sado por re- carga sobre las licen- cias de apa- ratos de ra- dio	4 In- gresado por día «Sin Postre»	5 In- gresado por día del «Pla- to Uni- co»	6 In- gresado por horas ex- traordina- rias del per- sonal mili- tarizado en ferroca- riles	7 VARIOS		9 Totales
							7 25 por 100 de Empresas	8 Di- versos	
Agreda.....	952 50	»	»	»	»	»	»	»	952 50
Aguilar de Montuenga,...	10	37	»	»	»	»	»	»	47
Alameda.....	90	»	»	»	»	»	»	»	90
Alcoba de la Torre.....	»	60	»	»	»	»	»	»	60
Alconaba.....	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Alcozar.....	»	60	»	»	»	»	»	»	60
Alcubilla de Avellaneda..	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Aldealafuente.....	»	60	»	»	»	»	»	»	60
Almarza.....	75	»	»	»	»	»	»	»	75
Almazán.....	1280	204	»	»	»	»	»	»	1484
Almazul.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Arcos de Jalón.....	730	»	»	»	»	»	180 20	»	910 20
Atauta.....	43	»	»	»	»	»	»	»	43
Baraona.....	117	»	»	»	»	»	»	»	117
Barca.....	25	»	»	»	»	»	»	»	25
Bayubas de Abajo.....	124	»	»	»	»	»	30	»	154
Benamira.....	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Berlanga de Duero.....	1067 10	220	»	»	»	»	»	»	1287 10
Borobia.....	25	»	»	»	»	»	6 25	»	31 25
Brias.....	9	»	»	»	»	»	»	»	9
Burgo de Osma.....	305	123	»	»	»	»	»	»	428
Caltojar.....	11	»	»	»	»	»	»	»	11
Cañamaque.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Carabantes.....	35	90	»	»	»	»	»	»	125
Cardejón.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Casarejos.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Castilruiz.....	19 75	»	»	»	»	»	»	»	19 75
Castillejo de Robledo.....	50	»	»	»	»	»	»	»	50
Cihuela.....	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Covaleda.....	250	»	»	»	»	»	»	»	250
Cuéllar Ausejo.....	50	»	»	»	»	»	»	»	50
Cueva de Agreda.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Cuevas de Soria.....	5	»	»	»	»	»	1 25	»	6 25
Chércoles.....	77 50	»	»	»	»	»	»	»	77 50
Dévanos.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Deza.....	66	30	»	»	»	»	»	»	96
Diustes.....	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Duruelo.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Espejón.....	11	»	»	»	»	»	»	»	11
Fraguas (Las).....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Fuentepinilla.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Fuentes de Agreda.....	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Fuentes de Magaña.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Garray.....	250	»	»	»	»	»	»	»	250
Gómara.....	92	»	»	»	»	»	»	»	92
Herreros.....	12 50	»	»	»	»	»	»	»	12 50
Iruecha.....	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Jubera.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Judes.....	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Laina.....	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Langa de Duero.....	90	»	»	»	»	»	»	»	90
Magaña.....	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Matalebreras.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Medinaceli.....	85	»	»	»	»	»	»	»	85
Monteagudo las Vicarias..	35	10	»	»	»	»	»	»	45
Montuenga de Soria.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Morón.....	220	»	»	»	»	»	»	»	220
Muro de Agreda.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Navalcaballo.....	25	»	»	»	»	»	»	»	25
Navaleno.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Nomparedes.....	2 50	»	»	»	»	»	»	»	2 50
Noviercas.....	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Olmillos.....	33	»	»	»	»	»	»	»	33
Osma.....	310	»	»	»	»	»	»	»	310
Oteruelos.....	0 80	»	»	»	»	»	»	»	0 80
Peroniel.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Quintanas de Gormaz....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Rábanos (Los).....	25	»	»	»	»	»	»	»	25
Retortillo de Soria.....	152	»	»	»	»	»	»	»	152
Reznos.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Rioseco.....	8 75	»	»	»	»	»	»	»	8 75
Royo (El).....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Salduero.....	55	»	»	»	»	»	»	»	55
Salinas de Medina.....	90	»	»	»	»	»	»	»	90
San Andrés de San Pedro.	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Santa María de Huerta....	92 50	»	»	»	»	»	»	»	92 50
Santa María de las Hoyas.	20	»	»	»	»	»	»	»	20
Sauquillo de Boñices.....	»	90	»	»	»	»	»	»	90
Serón de Najima.....	45	»	»	»	»	»	»	»	45
Somaén.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Soria.....	11300	1365	»	»	»	»	»	»	12665
Suellacabras.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Talveila.....	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Tardelcuende.....	75	»	»	»	»	»	»	»	75
Tejado.....	45	»	»	»	»	»	»	»	45
Torreblacos.....	7 50	»	»	»	»	»	»	»	7 50
Utrilla.....	60	»	»	»	»	»	»	»	60
Valdeavellano de Tera...	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Valdeprado.....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Valtajeros.....	8	»	»	»	»	»	»	»	8
Velamazán.....	15	»	»	»	»	»	»	»	15
Velilla de San Esteban....	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Villaciervos.....	7 50	»	»	»	»	»	»	»	7 50
Villálvaro.....	20	»	»	»	»	»	»	»	20
Villar de Maya.....	12	»	»	»	»	»	»	»	12
Villar del Río.....	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Vinuesa.....	180	»	»	»	»	»	»	»	180
Yanguas.....	63 50	»	»	»	»	»	»	»	63 50
Totales.....	19321 40	2349	»	»	»	»	»	217 70	21888 10

Soria 28 de Junio de 1940.—El Jefe de Contabilidad, Ponciano Gonzalo.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1316

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Junio.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados . . .	Quedan enfermos.
Fiebre aftosa.....	Soria.....	Garray.....	Bovina..	38	4	36	»	6
Idem.....	Agreda.....	Borobia.....	Idem....	87	»	15	»	72
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina...	3476	»	1250	»	2046
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Caprina.	500	»	150	»	350
Peste porcina.....	Soria.....	Soria.....	Porcina.	1	»	1	»	»

Soria 10 de Julio de 1940.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1319